

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 9.952/1983 · 1983

DECRETO-LEY 9952/1983

Boletín Oficial, 17 de junio de 1983 · 20 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 9952/1983

DECRETO-LEY 9952/83

LA PLATA

, 26 de mayo de 1983.

VISTO el Expediente N° 2305-482/83 y el Decreto Nacional N° 877/80, en el ejercicio de las facultades legislativas conferidas por

la Junta Militar

,

EL GOBERNADOR DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Fíjase el valor del módulo que, para cada Régimen Estatutario y Agrupamiento y Categoría, se detalla a continuación en los importes que para cada caso se establece:

1- Ley 8721 y sus modificatorias:

1 Artículos 128° y 129°:

-Personal con estabilidad, Director General y Director Provincial = TREINTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS ($ 35.109.-).

2- Ley 8812 y sus modificatorias:

1-

ARTÍCULO 2°. Personal Profesional = DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($ 16.663.-).

3- Ley 8977 y sus modificatorias:

1- Artículo 31°:

-Personal Jerarquizado = TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($ 36.583.-).

- Restantes Agrupamientos = TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS ($ 35.203.-).

ARTICULO 2.- Fíjase en VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($ 26.366.-), el valor del índice UNO (1) para el Personal Docente de

la Provincia

, establecido por el Artículo 2° de

la Ley

8853.

ARTÍCULO 3°. Fíjase en la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($ 9.702.688.-), la retribución mínima para el Maestro de Grado, Sección o Especial de Enseñanza Primaria Común y Categorías equivalentes en otras ramas de

la Enseñanza

, establecidas por el Artículo 2° de

la Ley

7976 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°. Modifícase el Cuadro de Indices remunerativos para el Personal Docente aprobado por el Artículo 5° de

la Ley

9893 y sus modificatorias, quedando fijado en las cantidades consignadas en

la Planilla Anexa

1, que forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 5°. Sustitúyese el Cuadro de Módulos aprobado por el Artículo 128° de

la Ley

8721 y sus modificatorias, estableciendo la cantidad de módulos que para cada categoría se consignan en

la Planilla Anexa

2, que forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. Modifícase la cantidad de módulos fijados por el Artículo 129° de

la Ley

8721 y sus modificatorias, para los cargos de Director General y Director Provincial asignándoseles UN MIL SETECIENTOS TRECE (1.713) módulos.

ARTÍCULO 7°. Establécese que el sueldo básico del Comisario General de

la Policía

– Agrupamiento Comando y Servicios- y el del Inspector General del Servicio Penitenciario de

la Provincia

será de SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECIOOCHO MIL SESENTA Y TRES PESOS ($ 73.618.863.-). Los sueldos básicos de los restantes cargos del Régimen Estatutario para el Personal de

la Policía

y Servicio Penitenciario de

la Provincia

resultarán de los coeficientes que se establecen por

la Planilla Anexa

5 de

la Ley

9925, aplicados sobre el sueldo básicos del Comisario General e Inspector General respectivamente.

ARTÍCULO 8°. Establécense las sumas fijas del " Suplemento por Antigüedad" de Policía, Servicio Penitenciario y Poder Judicial en las sumas que a continuación se detallan:

- Por cada uno de los DIEZ (10) primeros años de antigüedad = SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 79.452,84).

- Por cada uno de los DIEZ (10) siguientes años de antigüedad = SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 65.974,24).

- Por cada uno de los DIEZ (10) años subsiguientes = CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 52.495,63).

ARTÍCULO 9°. Establécese que las remuneraciones del Jefe y Subjefe de Policía quedarán determinadas en una suma superior en un SEIS CON CUARENTA Y DOS POR CIENTO (6,42%) y en un CUATRO CON TREINTA Y TRES POR CIENTO (4,33%) respectivamente, de la totalidad de los haberes que perciba el Comisario General de dicha Institución, con excepción del Salario Familiar.

La remuneración del Jefe del Servicio Penitenciario será equivalente a la del Subjefe de Policía y la del Subjefe del Servicio Penitenciario se corresponderá en un NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) de la asignada a dicho funcionario.

ARTÍCULO 10. Sustitúyese el Cuadro de Módulos aprobado por el Artículo 1° de

la Ley

9567 y sus modificatorias, estableciendo la cantidad de módulos que para cada categoría y régimen horario se consignan en

la Planilla Anexa

3, que forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 11. Fíjase para el Personal del Poder Judicial de

la Provincia

de Buenos Aires la escala de remuneraciones, que como Planilla Anexa 4, forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 12. Modifícanse los Cuadros de Módulos aprobados por

la Ley

8977 y sus modificatorias para el Personal Jerarquizado sin estabilidad, Personal de Sala y Escenario y Personal Estable por los establecidos en

la Planilla Anexa

5, que forman parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 13. Incorpórase al Régimen de

la Ley

8721 al Personal Jerarquizado, Artístico, Técnico y Profesional que desempeña actividades conexas con las artísticas en L. S. 11 Radio Provincia de Buenos Aires y derógase

la Ley

8833 y sus modificatoria 8934.

Facúltase al Poder Ejecutivo, dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de publicada la presente Ley, a realizar todas las adecuaciones necesarias para efectivizar lo dispuesto en el párrafo anterior. Queda asimismo facultado para realizar, en igual plazo, la reubicación del Personal aludido, con prescindencia de las normas reguladoras del ingreso y cambio de agrupamiento contemplados en

la Ley

8721.

ARTÍCULO 14. Fíjase para el Personal L. S. 11 Radio Provincia de Buenos Aires la cantidad de módulos que se detallan en

la Planilla Anexa

6, que forma parte de la presente Ley.

El valor de cada módulo será el que por el artículo 1° se fija para el Personal comprendido en

la Ley

8721.

ARTÍCULO 15. Establécese para el Personal referido en el artículo 13°, en concepto de Adicional por Antigüedad, una suma equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) del sueldo de su categoría de revista, por cada año de servicio en

la Administración Pública

Nacional, Provincial o Municipal, siempre que no hubiere dado origen o acreditado derecho a beneficio jubilatorio o perciba un beneficio escalafonario de similar naturaleza cuando continúe en el ejercicio del otro cargo por ser compatible.

Este adicional será supletorio del Adicional por Mérito que percibe el resto del Personal comprendido en

la Ley

8721.

ARTÍCULO 16.- Fíjase en OCHO MILLONES DE PESOS ($ 8.000.000.-) mensuales, para el horario habitual de tareas, la remuneración mínima del Personal Docente remunerado por cargo y del Personal comprendido en

la Ley

8721.

En aquellos casos en que la remuneración que surge de la aplicación de las Planillas Anexas 1 y 2 sea inferior a OCHO MILLONES DE PESOS ($ 8.000.000.-), la diferencia se abonará como " Complemento por Remuneración Mínima".

ARTÍCULO 17. El complemento definido en el Artículo anterior estará sujeto a Aportes Previsionales y Asistenciales y no será tomado en consideración para la determinación de ningún otro adicional retributivo.

ARTÍCULO 18. Establécese que las remuneraciones y adicionales del Personal Temporario vigentes al 31 de Marzo de 1983, serán incrementadas en igual porcentaje que la presente Ley acuerda para los cargos de igual o similar nivel remunerativo.

Asimismo, facúltase al Ministerio de Economía para adecuar las remuneraciones y adicionales del personal no comprendido en la presente, de conformidad con las disposiciones de la misma.

ARTÍCULO 19. Sustitúyese el Artículo 13° de

la Ley

6982 – Instituto de Obra Médico Asistencial – texto según Ley 9888, por el siguiente:

"Artículo 13°.- Se establece el aporte de los afiliados directos, en tres con cincuenta (3,50) por ciento de los sueldos, bonificaciones, dietas, sueldo anual complementario o cualquier otra retribución sujeta a descuento jubilatorio para los agentes en actividad e igual porcentaje de la jubilación, pensión o retiro para los afiliados del sector pasivo. La contribución prevista en el inciso b) del Artículo 12° será de cuatro (4) por ciento, calculado sobre los conceptos previstos para el aporte de los afiliados directos"

ARTÍCULO 20. Las disposiciones de los Artículos precedentes tendrán vigencia a partir del 1° de Abril de 1983.

ARTÍCULO 21. Facúltase al Ministerio de Economía a abonar los haberes devengados para el Personal que realizó tareas para el Hipódromo de

La Plata

, previo al dictado de

la Ley

9933 y hasta la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 4.000.000.000.-), conforme las liquidaciones que practique

la Dirección Provincial
de Lotería y sin sujeción a lo determinado por el artículo 5° de
la Ley
9911, Planilla Anexa N° 26.

ARTÍCULO 22.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

NOTA: Las Planillas Anexas pueden ser consultadas en nustro sitio web en su versión PDF
.



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 9952/1983. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).